

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

22788

ORDEN de 31 de julio de 1978 por la que se delega en el Secretario general Técnico del Departamento la resolución directa de los expedientes de rehabilitación que se tramiten por el Servicio de Asuntos Penales de la Subsecretaría de este Ministerio.

Ilustrísimos señores:

En uso de la autorización concedida por el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 28 de julio de 1957,

Este Ministerio ha tenido a bien delegar en el Secretario general Técnico del Departamento la resolución directa de los expedientes de rehabilitación que se tramiten por el Servicio de Asuntos Penales de esa Subsecretaría.

La delegación de facultades otorgada por la presente Orden se entiende sin perjuicio de la facultad del Ministro y de esa Subsecretaría, en virtud de la delegación general que tiene conferida por Orden de 15 de diciembre de 1975, para recabar en todo momento el conocimiento y resolución de los aludidos expedientes.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1978.

LAVILLA ALSINA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

22789

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se acuerda homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, del Ciclo del Comercio del Papel y Artes Gráficas.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, del Ciclo del Comercio del Papel y de las Artes Gráficas, y

Resultando que, con fecha 19 de junio de 1978, tiene entrada en esta Dirección General el expediente relativo al citado Convenio Colectivo, con su texto y documentación complementaria, suscrito por las partes el día 14 de junio de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto y al objeto de que se proceda a la homologación del mismo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la homologación del Convenio acordado por las partes, así como disponer su inscripción en el Registro correspondiente y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre; Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre; Real Decreto-ley 43/1977, y demás disposiciones concordantes;

Considerando que las cláusulas del citado Convenio se ajustan a lo prevenido en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y que no se observa contravención de disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, del Ciclo del Comercio del Papel y de las Artes Gráficas, suscrito por las partes el día 14 de junio de 1978, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.2 y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Que de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, las Empresas que entiendan que para ellas se superan los criterios salariales de referencia, deberán notificar por escrito a esta Dirección General y a la representación de los trabajadores, en el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o separación al Convenio que aquí se homologa.

3.º Notificar esta resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimocuarto del citado Real Decreto-ley, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

4.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 18 de agosto de 1978.—El Director general.—P. D., el Subdirector general, Juan Manuel Sánchez-Terán Hernández.

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DEL CICLO DEL COMERCIO DEL PAPEL Y DE LAS ARTES GRAFICAS

ACUERDOS PRELIMINARES

A) Es voluntad de la representación empresarial ajustarse en el presente Convenio a los criterios salariales del Real Decreto-ley 43/1977, de Política Salarial y Empleo.

Si en alguna de las Empresas afectadas por la aplicación del Convenio se superasen los criterios salariales de referencia contenidos en el mencionado Decreto-ley, éstas podrían acogerse al artículo 10 del mismo, optando por los supuestos que en él se prevén.

B) Se mantienen las condiciones y texto del vigente Convenio nacional para el Ciclo de Comercio del Papel y Artes Gráficas, partiendo de sus textos de 1972 y 1974, con las variaciones introducidas en el Convenio de 1978, estableciéndose en el presente Convenio las modificaciones y adiciones que se especifican a continuación:

AMBITO TERRITORIAL

Artículo 1.º El presente Convenio tiene carácter nacional y es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado español.

AMBITO PERSONAL

Art. 2.º Quedan incluidos dentro del ámbito del presente Convenio todos los trabajadores que presten servicios por cuenta ajena en las Empresas comprendidas en el mismo, sin más excepciones que las establecidas en cada momento en la legislación laboral general.

AMBITO FUNCIONAL

Art. 3.º El presente Convenio obliga con carácter general a todas las Empresas cuya actividad principal pertenezca al comercio de productos editoriales y material de escritorio, es decir, mayoristas y minoristas del libro nuevo y viejo; mayoristas y minoristas de papelería, objetos de escritorio y material didáctico; mayoristas y minoristas de papel pintado; mayoristas y minoristas de papel de impresión y escritura; mayoristas y minoristas de papeles de embalaje y similares; mayoristas y minoristas de papeles de alimentación; mayoristas y minoristas de papel usado, su recuperación y manipulación; mayoristas y

minoristas del comercio filatélico; así como la distribución, importación y exportación de los mencionados productos.

También se consideran incluidas cualesquiera otras actividades encuadradas en el Ciclo de Comercio del Sindicato Nacional de Papel y Artes Gráficas de la Organización Sindical anterior.

Asimismo obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en los ámbitos territorial y funcional.

VIGENCIA Y DURACION

Art. 4.º Las normas derivadas de este Convenio entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» su homologación por la autoridad competente.

La aplicación de las cláusulas económicas se hará, con carácter retroactivo, desde el 1 de mayo de 1978.

La duración de este Convenio se fija en un año, es decir, desde el 1 de mayo de 1978 hasta el 30 de abril de 1979.

PRORROGA O RENOVACION

Art. 5.º No obstante la duración acordada en el artículo anterior, al finalizar el plazo de su vigencia, el Convenio se prorrogará en forma tácita si no se hubiese denunciado, a tenor de la normativa vigente en ese momento.

La denuncia deberá hacerse con tres meses de anticipación al término de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Denunciado el actual Convenio subsistirán, no obstante, sus preceptos hasta la entrada en vigor del que le sustituya o los de la norma de obligado cumplimiento que, en su caso, se dicte.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION

Art. 6.º Las Empresas no podrán condicionar el empleo de un trabajador a cuestiones de ideología, religión, raza, afiliación política o sindical, etc.

Se respetará el principio de igualdad de acceso a todos los puestos de trabajo en la Empresa, tanto para el hombre como para la mujer, sin discriminación alguna.

SERVICIO MILITAR

Art. 7.º Durante el periodo del servicio militar, los trabajadores percibirán el 25 por 100 del salario siempre que tengan algún hijo a su cargo.

El trabajador en esta situación, cuando lo considere necesario, cobrará las retribuciones indicadas.

EXCEDENCIA

Art. 8.º Los trabajadores que sean elegidos para desempeñar cargos en los órganos de representación y gobierno en sus respectivos Sindicatos, que exijan plena dedicación, podrán solicitar la excedencia, siendo obligatoria para la Empresa su concesión por el tiempo que duren las mencionadas situaciones.

El trabajador debe reincorporarse en el plazo máximo de un mes, siendo la reincorporación obligatoria para la Empresa, siempre que quede acreditado suficientemente el cese en sus funciones sindicales. En caso de reelección para el desempeño de sus funciones, ésta deberá quedar acreditada y serle comunicada a la Empresa.

DERECHOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN EL SENÓ DE LA EMPRESA

Art. 9.º Los representantes de los trabajadores disfrutarán de las garantías establecidas en cada momento por la legislación general. Los Delegados del personal y los Comités de Empresa tendrán las siguientes funciones:

1) En todos los supuestos de implantación de sistemas de productividad o modificación sustancial de los existentes será preceptivo el informe previo de los Delegados de personal y Comité de Empresa y la autorización del Organismo laboral competente.

2) Conocerán de las modificaciones en la clasificación profesional de los trabajadores. Caso de no existir acuerdo entre la Dirección de la Empresa y el interesado, resolverá la autoridad laboral.

3) En materia de seguridad e higiene, corresponde al Comité de Empresa designar los representantes del personal que formen parte de los Comités de Seguridad e Higiene de entre ellos, así como revocar el nombramiento de los mismos cuando lo considere oportuno, previo expediente, y ser informado de las actividades del Comité de Seguridad e Higiene.

4) Conocer e informar preceptivamente en los casos de modificación sustancial de las condiciones de trabajo que afecten a los trabajadores, salvo que exista acuerdo con los interesados.

5) Ser informado, previamente a la imposición de sanciones por faltas graves y muy graves, así como la reincidencia en faltas leves, cuando los afectados ostenten cargos sindicales en el seno de la Empresa.

6) Ser informado periódicamente, y como mínimo dos veces al año, sobre la situación y marcha económica de la Empresa, perspectivas, producción, etc., cuando exista Comité de Empresa o Delegados de personal en Empresas de más de veinticinco trabajadores.

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 10. Con objeto de prestar la debida atención a las importantes cuestiones relacionadas con la Seguridad e Higiene en el Trabajo, se establecerán en las Empresas los siguientes responsables en estas materias:

1) Empresas de cinco a veinticinco trabajadores, un Vigilante de Seguridad con los requisitos y facultades establecidos en la legislación vigente.

2) Empresas de veintiséis a cincuenta trabajadores, un Comité de Seguridad e Higiene formado por un representante de la Empresa, un Técnico perteneciente a la plantilla de la misma y dos representantes del personal, elegidos estos últimos por y de entre los Delegados del personal o Comité de Empresa.

3) En las Empresas con un censo entre cincuenta y uno y cien trabajadores, los representantes del personal serán tres.

4) Las Empresas con más de cien trabajadores se registrarán, en esta materia, por la legislación vigente.

En todos los casos, las funciones y competencias de los Comités de Seguridad e Higiene serán las especificadas en la Orden de 9 de marzo de 1971.

CONDICIONES ECONOMICAS

Art. 11. a) Los sueldos o remuneraciones mínimas para las diferentes categorías profesionales comprendidas en este Convenio son las que figuran en el cuadro anexo 1.

b) *Plus lineal de Convenio.*—Se establece un plus lineal de Convenio, igual para todas las categorías, de 60.000 pesetas brutas anuales, que se devengará por tiempo trabajado y que tendrá la consideración de complemento salarial de vencimiento periódico superior al mes. Aunque ese devengo es anual, por acuerdo entre las Empresas y sus trabajadores, podrá abonarse por periodos inferiores de tiempo.

Para los menores de dieciocho años y Aprendices, el plus lineal será de 24.000 pesetas y de 30.000 para los que tengan un año de antigüedad, en las mismas condiciones especificadas en el párrafo anterior.

c) *Plus lineal de Convenio de 1976.*—Las 36.000 pesetas lineales existentes por este concepto, así como las 12.000 y 18.000 pesetas establecidas para los menores de dieciocho años y Aprendices, y los que tengan un año de antigüedad, han quedado acumuladas en el salario mensual de Convenio que figura en el cuadro anexo 1.

COMPENSACION Y ABSORCION

Art. 12. 1) Las condiciones pactadas en este Convenio absorben y compensan en su totalidad las que anteriormente rigieran por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por las Empresas (mediante mejoras voluntarias, sueldos o salarios, primas o pluses fijos o variables, gratificaciones o beneficios voluntarios o conceptos equivalentes o análogos), o imperativo legal.

2) Habida cuenta de la naturaleza de Convenio de las condiciones que aquí se establecen, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y en cómputo anual, superan el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

FUTURA REESTRUCTURACION DEL SECTOR

Art. 13. Ambas partes se comprometen a proponer una Comisión Paritaria que, en el último trimestre del presente año, estudie las actuales normas laborales que regulen este Ciclo de Comercio, en el ámbito funcional que se determina en el artículo 3.º del presente Convenio.

AMNISTIA LABORAL

Art. 14. Las Empresas no pondrán traba alguna para la aplicación de la Ley de Amnistía a los trabajadores que hayan

perdido su puesto de trabajo por cuestiones políticas o sindicales, siempre que la aplicación de tal disposición venga realizada por los cauces y con los requisitos previstos.

DERECHO SUPLETORIO

Art. 15. Para todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en las leyes generales, la Ordenanza de Comercio y anteriores Convenios nacionales del Ciclo de Comercio del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas.

COMISION MIXTA

Art. 16. Para resolver cualquier cuestión referente a la interpretación auténtica de los acuerdos del presente Convenio, en el plazo máximo de tres meses se creará una Comisión mixta paritaria de interpretación del mismo, constituida por representantes de las Organizaciones empresariales y Sindicatos firmantes del Convenio. Dicha Comisión estará compuesta por un número máximo de doce representantes por cada una de las dos partes. Estas podrán utilizar la colaboración de asesores con número máximo de seis por cada una de ellas y para cada una de las sesiones.

Los dictámenes de la Comisión mixta se adoptarán por acuerdo conjunto entre las dos representaciones.

Y en prueba de conformidad con el contenido de todas y cada una de las anteriores normas, extendidas en siete pliegos de papel común, escritos por una sola cara a doble espacio y en tantos ejemplares como partes intervinientes, las mismas firman el presente Convenio a continuación, rubricando al margen los pliegos que no contengan su firma; todo ello en Madrid a 14 de junio de 1978.

	Pesetas
GRUPO I	
<i>Personal técnico titulado</i>	
Titulado grado superior	30.928
Titulado grado medio	25.880
Ayudante Técnico Sanitario	19.991
GRUPO II	
<i>Personal mercantil técnico no titulado</i>	
Director	31.432
Jefe de División	29.329
Jefe de Personal	25.880
Jefe de Compras	25.880
Jefe de Ventas	25.880
Encargado general	25.880
Jefe de Sucursal	23.273
Jefe de Almacén	23.216
Jefe de Grupo	21.337
Jefe de Sección Mercantil	20.932
Encargado de establecimiento	20.932
Intérprete	18.390
<i>Personal mercantil propiamente dicho</i>	
Viajante	18.645
Corredor de plaza	18.390
Dependiente	18.888
Dependiente mayor	20.580
Ayudante	16.836
Aprendiz de 16 años	9.692 *
Aprendiz de 17 años	9.692 *
GRUPO III	
<i>Personal técnico no titulado</i>	
Director	31.433
Jefe de División	29.329
Jefe administrativo	27.900
Secretario	20.176
Contable	21.169
Jefe de Sección Administrativa	23.188
<i>Personal administrativo</i>	
Contable, Cajero o Taquimecanógrafo en idiomas extranjeros	21.169
Oficial administrativo u Operador en máquina contable	19.066
Auxiliar administrativo o Perforista	17.215
Aspirante de 17 a 18 años	9.692
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años	9.692

* Los trabajadores de estas categorías, con antigüedad superior a un año, percibirán como salario mensual Convenio 10.079 pesetas.

	Pesetas
Auxiliar de Caja de 16 a 20 años	16.836
Auxiliar de Caja mayor de 20 años	17.299
GRUPO IV	
<i>Personal de servicio y actividades auxiliares</i>	
Jefe de Sección de Servicio	23.104
Dibujante	22.787
Escaparartista	20.749
Ayudante de montaje	16.836
Delineante	22.852
Visitador	19.739
Rotulista	19.739
Jefe de Taller	18.561
Profesional de Oficio de primera	17.804
Profesional de Oficio de segunda	17.047
Ayudante de Oficio	16.836
Capataz	17.804
Mozo especializado	16.836
Ascensorista	16.836
Telefonista	16.836
Mozo	16.836
Empaquetador	16.836
GRUPO V	
<i>Personal subalterno</i>	
Conserje	17.047
Cobrador	16.983
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	16.836
Personal de limpieza (por horas), incluida la parte proporcional del aumento lineal	133

TABLAS DE HORAS EXTRAORDINARIAS

Con jornada de cuarenta y cuatro horas semanales, en día laborable (jornada diurna)

	Sin antigüedad	Más por cada cuatrenio
GRUPO I		
<i>Personal técnico titulado</i>		
Titulado grado superior	405	18
Titulado grado medio	346	16
Ayudante Técnico Sanitario	278	12
GRUPO II		
<i>Personal mercantil técnico no titulado</i>		
Director	411	19
Jefe de División	386	18
Jefe de Personal	346	16
Jefe de Compras	346	16
Jefe de Ventas	346	16
Encargado general	346	16
Jefe de Sucursal	316	14
Jefe de Almacén	315	14
Jefe de Grupo	294	13
Jefe de Sección Mercantil	288	13
Encargado de establecimiento	288	13
Intérprete	259	11
<i>Personal mercantil propiamente dicho</i>		
Viajante	282	11
Corredor de plaza	259	11
Dependiente	265	11
Dependiente mayor	285	12
Ayudante	241	10
Aprendiz de 16 años	131	—
Aprendiz de 17 años	131	—
GRUPO III		
<i>Personal técnico no titulado</i>		
Director	411	19
Jefe de División	386	18
Jefe administrativo	370	17
Secretario	280	12
Contable	292	13
Jefe de Sección administrativa	315	14

	Sin anti- güedad	Más por cada cua- trienio
<i>Personal administrativo</i>		
Contable, Cajero o Taquimecanógrafo	292	13
Oficial administrativo u Operador en má- quina contable	267	12
Auxiliar administrativo o Perforista	246	10
Aspirante de 16 a 18 años	131	—
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años	131	—
Auxiliar de Caja de 18 a 20 años	241	10
Auxiliar de Caja mayor de 20 años	247	11
GRUPO IV		
<i>Personal de servicios y actividades auxiliares</i>		
Jefe de Sección de Servicios	314	14
Dibujante	310	14
Escaparartista	287	13
Ayudante de montaje	241	10
Delineante	311	14
Visitador	275	12
Rotulista	275	12
Jefe de Taller	261	11
Personal de Oficio de primera	252	11
Personal de Oficio de segunda	244	10
Ayudante de Oficio	241	10
Capataz	252	11
Mozo especializado	241	10
Ascensorista	241	10
Telefonista	241	10
Mozo	241	10
Empaquetador	241	10
GRUPO V		
<i>Personal subalterno</i>		
Conserje	244	10
Cobrador	243	10
Vigilante, Sereno, Ordenanza y Portero ...	241	10
Personal de limpieza (por hora)	229	12

Nota.—Para los Aprendices con más de un año de antigüedad, el precio de la hora extraordinaria será de 140 pesetas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

22790

REAL DECRETO 2102/1978, de 1 de septiembre, que regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante la campaña 1978/79.

El Catastro vitivinícola que el Ministerio de Agricultura está ultimando muestra que el viñedo español sufre de vejez e inadecuación, tanto varietal como de ubicación, sobre todo de cara a la política de calidad que constituye la norma prioritaria, en el planteamiento de la ordenación del sector.

Siendo conveniente que la superficie de viñedo nacional se adecúe a las exigencias de una demanda creciente de vino de calidad, resulta aconsejable adaptar las nuevas plantaciones a las circunstancias actuales.

Debido a la necesidad de vinos de calidad en varias zonas amparadas con Denominación de Origen y, de forma especial, en otras que aún no han alcanzado dicha calificación, se juzga conveniente disponer de un marco suficiente para nuevas plantaciones que en realidad no hace sino sustituir muchas plantaciones que, sobre todo, por su vejez (anteriores a mil novecientos treinta), deben adecuarse al objeto de conseguir producciones de vinos con demanda creciente tanto en el mercado interior como en el exterior.

En todo caso, el Ministerio de Agricultura autorizará estas plantaciones a través de la Dirección General de la Producción Agraria y del I. N. D. O. y siempre en contacto con los Consejos Reguladores de Denominación de Origen.

Al objeto de estimular la desaparición de plantaciones de híbridos productores directos todavía existentes, se aplica también a estas plantaciones el criterio de sustitución para su arranque y reconversión a variedades viníferas o a otros cultivos.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley veinte-

cinco/mil novecientos setenta, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», particularmente en los artículos treinta y ocho y treinta y nueve, oído el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de autorizaciones para nuevas plantaciones, replantaciones, sustituciones de viñedo y reposiciones de marras para la campaña mil novecientos setenta y ocho/setenta y nueve, se ajustará a cuanto se dispone en el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», aprobado por Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, y el presente Real Decreto.

A efectos de solicitud de autorizaciones y ejecución de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones, se considera que la campaña mil novecientos setenta y ocho/setenta y nueve finaliza el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo segundo. *Nuevas plantaciones*.—Uno. No se autorizarán nuevas plantaciones de viñedo para vinificación durante la campaña mil novecientos setenta y ocho/setenta y nueve, en todo el territorio nacional, salvo las excepciones que se contemplan en el punto dos de este artículo.

Dos. De modo excepcional podrán autorizarse nuevas plantaciones de viñedo para vinificación, a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria, y en cuantía total máxima de diez mil hectáreas, en aquellas zonas amparadas por Denominación de Origen que precisen mantener una superficie adecuada de viñedo para la obtención de sus característicos vinos de calidad. Los Consejos Reguladores de dichas Denominaciones de Origen lo solicitarán a la mencionada Dirección General, a través del Instituto Nacional de Denominación de Origen, que informará de las mismas.

Tres. Las nuevas plantaciones que se realicen, en su caso, en zonas amparadas por Denominación de Origen, de acuerdo con lo previsto en el punto anterior, se efectuarán exclusivamente con las variedades que se especifiquen en los correspondientes Reglamentos de las Denominaciones de Origen y en suelos aptos para la producción de uva con destino a la obtención de vinos de óptima calidad.

Cuatro. Para la concesión de autorizaciones de nuevas plantaciones de viñedo para vinificación, tendrá preferencia las peticiones formuladas por los actuales viticultores y, dentro de éstos, los de menor superficie.

Cinco. Podrán autorizarse nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa y pasificación, hasta un máximo de quinientas hectáreas y en las comarcas productoras de las provincias de Alicante, Almería, Castellón, Málaga, Murcia y Valencia. Estas plantaciones se realizarán únicamente con variedades preferentes.

Seis. Los agricultores interesados en efectuar nuevas plantaciones lo solicitarán de la Dirección General de la Producción Agraria, mediante escrito en el apartado uno punto cuatro, artículo treinta y ocho, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Siete. Cuando la solicitud se refiera a una plantación de viñedo para vinificación en zonas amparadas por Denominación de Origen deberá ir acompañada de informe del Consejo Regulador correspondiente en relación con el interés y la convivencia de la plantación.

Ocho. Las nuevas plantaciones de viñedo para vinificación no podrán realizarse en parcelas de regadío o con obras, para su transformación, en ejecución o en proyecto.

Artículo tercero. *Replantaciones*.—Uno. De acuerdo con lo que determinan los artículos treinta y seis, apartado dos, y treinta y ocho, apartado dos punto uno, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, tienen derecho durante la campaña mil novecientos setenta y ocho/setenta y nueve a replantación de viñedo en la misma parcela los viticultores que hayan procedido al arranque de la viña a partir de octubre de mil novecientos setenta y uno, siempre que la viña estuviera legalmente establecida.

Dos. Cuando el viticultor con derecho a replantación desee realizarla, lo solicitará a la Dirección General de la Producción Agraria, aportando datos y pruebas que se mencionan en los apartados dos punto dos y dos punto tres del artículo treinta y ocho del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Tres. Sólo se podrán efectuar replantaciones con variedades preferentes.